



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **438** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **24 MAY 2023**

VISTOS: Oficio N° 1053-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 27 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ HIPÓLITO CHÁVEZ ICANAQUÉ** contra el Oficio N° 8072-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 02 de diciembre del 2022; y el Informe N° 0732-2023/GRP-460000 de fecha 27 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Registro y Control H.R.C N° 29020-2022 de fecha 22 de octubre del 2022, **JOSÉ HIPÓLITO CHÁVEZ ICANAQUÉ**, en adelante el administrado, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura, indemnización por daños y perjuicios, ascendente a la suma de S/ 42,684.20 soles.

Que, mediante Oficio N° 8072-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 02 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Educación da respuesta al administrado, declarando **INFUNDADO** lo solicitado respecto al pago de indemnización, siendo notificado el 28 de diciembre del 2022.

Que, con Hoja de Registro y Control H.R.C N° 02422-2023, de fecha 10 de enero del 2023, el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 8072-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 02 de diciembre del 2022.

Que, por medio del Oficio N° 1053-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 27 de febrero del 2023, se remite el Recurso de Apelación del administrado contra el Oficio N° 8072-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 02 de diciembre del 2022, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y ésta a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, en el presente expediente administrativo el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el **día 28 de diciembre del 2022**, de acuerdo a la copia certificada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 58; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, esto con fecha **10 de enero del 2023**.

Que, de la revisión del Informe Escalonario N° 00163-2023 emitido el 31 de enero del 2023, que obra a folios 56 del expediente administrativo, se advierte que su cargo actual es *profesor*, su





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 438 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **24 MAY 2023**

situación laboral es: *en actividad*, tiene una jornada laboral de 30 horas. Además, pertenece al Régimen Laboral de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, y al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 25897 – Sistema Privado de Pensiones.

Que, ahora bien, después de analizar el expediente administrativo se pudo determinar que la controversia a dilucidar consiste en determinar si le corresponde al administrado la indemnización por daños y perjuicios, ascendente a la suma de S/ 42,684.20 soles.

Que, en este orden de ideas, es necesario mencionar que con Resolución Directoral N° 50-2019-GOB.REG.DREP.IEJDMC.D de fecha 19 de noviembre del 2019, al administrado se le otorgó Separación Preventiva y fue puesto a Disposición de UGEL Piura, como consecuencia de una denuncia interpuesta en su contra.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 260-2022-UGEL PIURA de fecha 09 de agosto del 2022, sobre el presunto abandono de cargo por parte del profesor José Hipólito Chávez Icanaqué, se declaró NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN del Proceso Administrativo Disciplinario y declaró el ARCHIVO del mismo, conforme a la recomendación contenida en el Informe Preliminar N° 10-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-P-CPPAD-ST de fecha 12 de julio del 2022 emitido por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, el mismo que tuvo en cuenta la justificación de inasistencias por motivos de salud y atención a familiar con enfermedad grave.

Que, con Resolución Directoral N° 319-2022-UGEL PIURA de fecha 03 de octubre del 2022, sobre la denuncia realizada contra el administrado por presuntamente hostigar sexualmente a una estudiante menor de edad, se declaró ABSOLVER al docente nombrado de las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 353-2019-UGEL Piura de fecha 29 de noviembre del 2019, al existir duda razonable sobre su actuación, y se ARCHIVÓ la denuncia interpuesta en su contra, cabe indicar que dicha resolución acoge la recomendación del Informe Final N° 06-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-P-CPPAD-ST de fecha 20 de septiembre del 2022 emitido por la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes de la UGEL Piura.

Que, no obstante, luego del análisis realizado, se debe indicar que no es posible atender a la pretensión del administrado, que consiste en: *“Ordenar que la Dirección Regional de Educación de Piura, le otorgue a través de acto administrativo por RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE Y DAÑO MORAÑ ASCENDENTE A LA SUMA DE S/42,684.20 SOLES”*, precisando que la Resolución Directoral Regional N° 260-2022-UGEL PIURA, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Piura, resolvió: NO HA LUGAR LA INSTAURACIÓN del inicio del Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, resulta oportuno indicar que toda sanción administrativa disciplinaria se encuentra sujeta a las reglas de validez del acto administrativo, previstas en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, debido a que constituye una declaración de la entidad, en el contexto del Régimen Público de vinculación, que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los servicios públicos. En consecuencia, la sanción administrativa disciplinaria, como acto administrativo también puede ser susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad; no obstante, en dichos supuestos, se sujetará a las disposiciones sobre nulidad establecidas por el TUO de la Ley N° 27444. Además, el artículo 12 del numeral 12.3 del TUO de la citada ley indica que: *“En caso de que el acto*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **438** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **24 MAY 2023**

viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quién dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

Que, acerca del pago de remuneraciones y derechos suspendidos por imposición de sanción disciplinaria de suspensión y destitución, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por medio del Informe Técnico N° 1925-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de septiembre del 2016, se ha pronunciado señalando que cuando no exista una disposición expresa que autorice el pago por días no trabajados, corresponderá al trabajador evaluar si, de conformidad con lo previsto en el numeral 12.3 del artículo 12 del TUO de la Ley 27444, lleva a cabo la acción contenciosa administrativa para reclamar como indemnización los días dejados de laborar por la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera declarada nula.

Que, al respecto, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece como pretensión exigible en el procedimiento contencioso administrativo: "La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada conforme al artículo 258 del TUO de la LPAG, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores".

Que, en consecuencia, si la pretensión del administrado es el reconocimiento y pago de una indemnización, como resultado del perjuicio causado por una actuación de la Administración Pública, será necesario que acuda a la vía judicial para solicitarlo.

Que, siendo así, se corrobora que dicho acto administrativo ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico; en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ HIPÓLITO CHÁVEZ ICANAQUÉ** contra el Oficio N° 8072-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 02 de diciembre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

438

Piura,

24 MAY 2023

228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **JOSÉ PÓLITO CHÁVEZ ICANAQUÉ** en su domicilio real ubicado en Caserío Monte Castillo s/n – Distrito de Catacaos, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

